



REF: Impone sanción que indica a la sociedad operadora CASINO TERMAS DE CHILLÁN S.A.

EXENTA N° 0342

SANTIAGO, 30 JUL 2013

VISTOS

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en los Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en el Decreto Supremo N° 547, del año 2005, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación; en el Decreto Supremo N° 573, de 7 de mayo de 2012, del Ministerio de Hacienda, lo establecido en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la república, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, en el Oficio Circular N° 3, de 10 de julio de 2012, de esta Superintendencia, que Imparte instrucciones a las sociedades operadoras sobre la implementación de banner en páginas web de los casinos de juego; en el Reporte Interno de Fiscalización de fecha 16 de agosto de 2012, de esta Superintendencia, en los Oficios Ordinarios N°s 807 y 856 de 25 de julio y 7 de agosto de 2012, ambos de esta Superintendencia; en el Oficio Ordinario N° 662 de 3 de mayo de 2013, de esta Superintendencia, que contiene formulación de cargos en contra de la sociedad Casino Termas de Chillán S.A.; en las presentaciones de fechas 22 y 31 de mayo de 2013, de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A.; y los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A.

CONSIDERANDO

1.- Que, en ejercicio de sus facultades legales, y particularmente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 36, 37 N° 2 y 42 N° 7 de la Ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; y en los artículos 33 y 34 del Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; esta Superintendencia dictó el Oficio Circular N° 3, de fecha 10 de julio de 2012, mediante el cual se "Imparte instrucciones a las sociedades operadoras sobre la implementación de banner en páginas web de los casinos de juego".

2.- Que, en dicha circular, se instruye a las sociedades operadoras sobre la obligación de habilitar, en sus páginas web, de manera visible y destacada, un banner en el que se informe a sus clientes y al público en general, acerca de la posibilidad de efectuar directamente consultas ante esta Superintendencia. Además, se les instruye a dichas sociedades operadoras, que adopten todas las medidas necesarias de modo tal que el referido banner, se encuentre operativo en sus páginas web, a más tardar, el día lunes 23 de julio de 2012; para lo cual, se remitió un CD con el diseño gráfico del mismo.

3.- Que, revisada la página web de esa sociedad operadora a partir del día 23 de julio de 2012, esta Superintendencia tomó

conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que constituirían una infracción a disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, así como a las instrucciones impartidas a través del citado Oficio Circular N° 3, atendido lo cual, por este acto se da inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A.

4.- Que, mediante Oficio Ordinario N° 807, de fecha 25 de julio de 2012, esta Superintendencia, después de haber verificado que esa sociedad operadora no había instalado en su página web el banner instruido a través del citado Oficio Circular N°3, instruyó a la misma, que adoptara las medidas que sean perentorias, con el objeto de acreditar el fiel cumplimiento de las instrucciones impartidas en el referido Oficio Circular, situación que debía ser informada a este Organismo de Control, debiendo adjuntarse los antecedentes que dieran cuenta de haber subsanado la observación formulada, dentro del plazo de 2 días hábiles desde la notificación del Ordinario N° 807 antes individualizado.

5.- Que, con posterioridad, a través del Oficio Ordinario N° 856, de 7 de agosto de 2012, esta Autoridad Fiscalizadora, teniendo en consideración que se encontraba vencido el plazo otorgado mediante el Ordinario N° 807 referido en el numeral precedente y que, nuevamente, esa sociedad no había dado cumplimiento a las instrucciones contenidas tanto en ese acto administrativo como en el Ordinario Circular N°3, reiteró las referidas instrucciones, otorgándole un plazo de un día hábil para su estricto cumplimiento.

6.- Que, por su parte, en el Reporte Interno de Fiscalización individualizado en el antecedente, se dejó constancia que, cumplido el nuevo plazo otorgado para responder a los requerimientos formulados, esa sociedad operadora no dio cumplimiento a los mismos, verificándose, adicionalmente que, hasta el 13 de agosto de 2012, el banner que debía instalarse en su página web, no había sido implementado.

7.- Que, si bien con fecha 16 de agosto de 2012, la sociedad operadora tenía implementado el banner a que se ha venido haciendo referencia, no respondió los requerimientos formulados por este Organismo de Control mediante los Oficios Ordinarios individualizados en los numerales anteriores.

8.- Que, siendo una función de esta Superintendencia el velar porque las sociedades operadoras de casinos de juegos cumplan con las disposiciones que las rigen, atendidos los antecedentes de hecho expuestos precedentemente, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 19.995, esta Superintendencia mediante Oficio Ordinario N° 662 de 3 de mayo de 2013, inició de oficio un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A., formulándose cargos por incumplimiento reiterado de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia.

9.- Que, el aludido Oficio Ordinario N° 662 de 3 de mayo de 2012, fue notificado con fecha 7 de mayo de 2013 a la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A.

10.- Que, la sociedad operadora solicitó el 22 de mayo de 2013, prórroga del plazo para responder los cargos presentados por este Servicio, argumentando que "nos ha tomado más tiempo de lo esperado la recolección de antecedentes para la debida formulación de los referidos descargos".

11.- Que, la solicitud de prórroga del plazo para presentar descargos por parte de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán fue desestimada por este Servicio, según consta en Oficio Ordinario N° 776 de 29 de mayo de 2013.

12.- Que, la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A., no presentó sus descargos dentro del plazo establecido en el literal e) del artículo 55 de la Ley N° 19.995. En efecto, su escrito de descargos fue ingresado a la oficina de partes de esta Superintendencia con fecha 31 de mayo de 2013, razón por la cual fue presentado de manera absolutamente extemporánea, lo que implica que ella carezca de toda validez y eficacia legal en el presente proceso sancionatorio administrativo.

13.- Que, sin embargo, de modo solo referencia los descargos formulados ante esta Autoridad de Control, presentados extemporáneamente por la sociedad operadora Casino Termas de Chillán dicen relación con lo siguiente:

a) Que, la principal accionista de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A., fue declarada en quiebra, la cual se alzó en Junta de Acreedores realizada el día 14 de diciembre de 2012.

b) Que, la plataforma administrativa del Casino, era la misma que la de la fallida Hotelera Somontur S.A., sujeta a la intervención de un síndico, razón por lo cual en el período en que se formularon las observaciones, no se contaba con los recursos humanos necesarios para cumplir de la forma en que fue requerida por esta Superintendencia.

c) Que, en el mes de julio de 2012, renunció el Product Manager, quien era el encargado de la mantención y actualización del sitio web, entre otras materias.

d) Que, la implementación se realizó el 8 de agosto de 2012, pero que esta situación, por un descuido de la sociedad operadora no fue informada a este Organismo de Control.

14.- Que, en consideración de lo señalado precedentemente, atendido el mérito de los antecedentes que obran en el expediente administrativo de este proceso sancionatorio y en virtud que no existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que probar y lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, este Organismo de Control decidió no recibir a prueba el presente proceso sancionatorio, por lo que se procederá a resolverlo de plano.

15.- Que para resolver el asunto de fondo, esta Superintendencia tiene presente los antecedentes fácticos que constan fehacientemente en el proceso sancionatorio, a saber:

a) Que la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A., no implementó, en su página web, dentro del plazo originario establecido para ello, un banner en el que se informara a sus clientes y al público en general, acerca de la posibilidad de efectuar directamente consultas ante esta Superintendencia, incumpliendo las instrucciones contenidas en el tantas veces citado Oficio Circular N°3.

b) Que, asimismo, se ha evidenciado que esa sociedad operadora tampoco implementó el referido banner dentro de los plazos perentorios que se le ordenaron en los actos administrativos dictados con posterioridad, con el objeto preciso de obtener el cumplimiento de lo instruido en el referido Ordinario Circular, y

c) Que, la sociedad operadora no dio respuesta a los requerimientos de información que se formularon en dichos actos administrativos.

16.- Que, además, esta Superintendencia tiene presente:

a) Que el artículo 45 de la Ley N° 19.995 establece que: "No se podrán desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece sino en la forma y condiciones que ella regula, y solo por las entidades que en ella se contemplan."

b) Que, el artículo 31 letra j) de la Ley N° 19.995, dispone: "El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes:

j) Infringir gravemente las instrucciones que imparta la Superintendencia en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias."

c) Que, a su vez, el artículo 46 de la Ley N° 19.995 dispone, en lo pertinente, que "Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán."

17.- Que, ha quedado suficientemente acreditado que el casino de juego de propiedad de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A., incumplió en forma retirada y contumaz las instrucciones emanadas de esta Superintendencia en cuanto a la implementación del banner informativo para los clientes del casino en su sitio electrónico.

18.- Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en el ya citado artículo 46 de la Ley 19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO

1.- Impónese a la sociedad operadora Casino Termas de Chillán, una multa a beneficio fiscal de 90 Unidades Tributarias Mensuales, por haber infringido las obligaciones contenidas en el artículo 45 y 31 letra j) de la Ley 19.995, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente Resolución.

2.- El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 día hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Fianzas de esta Superintendencia.

3.- La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, comuníquese y archívese.



RENATO HAMEL MATURANA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

CSA/PEJ

Distribución:

- Sr. Gerente General Casino Termas de Chillán S.A.
- Divisiones de la SCJ
- Unidad de Comunicaciones y Atención Ciudadana
- Archivo/Oficina de Partes